

madre, è hijo, que es el primer grado de linea recta de consanguinidad, es irrito el Matrimonio por Derecho natural, lo qual juzgan todos por cierto, porque el concubito entre estos, la misma naturaleza le aborrece: y la torpeza, que por si tiene, es contra la piedad, y reverencia, que este grado pide.

En los demás grados de linea recta, como entre abuelo, y nieta, ò nieto, y abuela (aunque supongo, que es ilícito *iure nature*; como tambien entre hermanos, por ser disonante al pudor, y reverencia, que se debe à conjuncion tan intima de la sangre) es probable, que no es irrito por Derecho natural; porque los abuelos, y demás ascendientes, no son principio *per se* de los nietos, ò vñietos, sino *per accidens*; y así la reverencia, que se les debe, no es *per se*, sino *per accidens*: y por consiguiente no es tan disonante entre ellos la copula, como explican mas los Autores, que ya referiré.

Tambien es probable, que en el primer grado de linea transversal, que es entre hermanos, no es irrito el Matrimonio por Derecho natural; porque entre

ellos no obsta la reverencia de uno à otro; pues no hay superioridad. Ni son derechamente *una caro*, como padre, è hijo, ó hijo, y madre: y así las bodas entre ellos no son opuestas al fin del Matrimonio. Estas dos opiniones son de Palao de Matr. disp. 4. punt. 7. num. 9. y 11. Basilio de Matr. lib. 7. cap. 31. num. 4. y cap. 32. num. 3. y nuestro Curf. Mor. tract. 9. cap. 12. punt. 1. y otros. Contra muchos, que afirman probablemente, es irrito por Derecho natural.

837 La segunda cognacion, es espiritual, introducida por Derecho Eclesiastico: y solo en dos Sacramentos se contrae, que son Bautifimo, y Confirmacion. Las personas que le contraen, las señala el Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 2. Y en el Bautifimo son el que bautiza con el bautizado, y padre, y madre del bautizado: y entre los padrinos, y el bautizado, y entre los dichos padrinos, y padre, y madre del bautizado: entre todos los quales hay esta cognacion espiritual. Y si entre ellos se celebrare Matrimonio, será nulo.

Adviertase, que los padrinos,

nos, no pueden ser mas de dos, varon, y muger, y aunque sean marido, y muger, como tienen muchos: y segun mas probable opinion, han de ser nombrados por los padres del bautizado, ó de aquellos à cuyo cuidado está. Sanchez lib. 7. disp. 57. num. 12. y Suarez 3. part. disp. 68. art. 8. in fine. Y para contraer esta cognacion, han de tocar con tacto físico al bautizado, ò sea teniendole al echarle el agua, ó sea facandole de la Pila del Bautifimo.

838 En la Confirmacion hay este impedimento dirimentionte entre el que confirma, y el confirmado, y su padre, y madre: y entre el padrino, y el confirmado, y su padre, y madre del confirmado, y no mas.

Y así, entre los hijos de los padrinos, y del que bautiza, y los otros hijos del padre, y madre del bautizado, y entre los hijos de los padrinos, con padre, y madre del bautizado, se puede celebrar Matrimonio, ò en esta proporcion se ha de entender entre los hijos de las personas, que concurren à la Confirmacion, y entre estas, y ellos.

Es lo mas probable, que no contraen los padrinos esta

cognacion, si el Bautifimo no es solemne, porque solo para este los instituyó la Iglesia. Bonnac. *quest.* 3. punt. 5. §. 2. numer. 11.

Pero el que privadamente bautiza, y aunque sea en caso de necesidad, la contrae. Mas no el padre, ni la madre, si con necesidad bautizan al hijo; porque entre estos fuera pena, qual es no poderse pedir el debito: y no es razon, que por esta obra de piedad, contraigan pena. En el extraño se contrae, no como pena, sino porque se estiende à otros el amor, supuesto que entre èl, y el bautizado, yà por esta cognacion hay fomento de amor. El Curf. Moral punt. 2. à num. 32.

839 La tercera cognacion es legal, y es: *Propinquitas personarum ex adoptione proveniens*.

La adopcion es, recepcion legitima en hijo, nieto, ò vñnieto, que hace la persona extraña. Y así, no puede haber adopcion en hermano, ò sobrino: y no obsta à esta cognacion, que el adoptado sea consanguineo, como hermano, primo, ò sobrino.

Ha de ser varon el adop-

tante; porque la muger no tiene patria potestad: y así, no puede ella adoptar: pero por privilegio, que la dà el Derecho, puede *in solatium filij in bello occisi*. El Curso Moral n. 35. ex D. Thom.

La adopcion se divide en dos, en perfecta, è imperfecta. La perfecta, tiene tres principales condiciones. La 1. que la persona estraña adoptada, ha de ser *sui iuris*. La 2. que ha de pasar à la potestad, y familia del adoptante, como los demás hijos legítimos. La 3. que se haga esto con autoridad del Principe soberano, y se llame arrogacion: porque ha de ser rogado por el Principe, así el adoptado, como el adoptante. Y el de esta suerte adoptado, hereda tan *ab intestato*, como por testamento; de calidad, que si no es por culpa suya, no se puede privar de la quarta parte de los bienes.

La adopcion imperfecta es la que carece de estas condiciones: y solo *ab intestato*, hereda el adoptado. La qual tiene algunas condiciones, mas fáciles, que se pueden ver en el Curso Moral cap. 12. punt. 3. num. 35. Y es lo mas proba-

ble, que solo por la adopcion perfecta se induce impedimento dirimente: pues solo en ella, à semejanza de la cognacion carnal, pasa el adoptado à la familia del adoptante. Vea-se el Curso Moral cap. 12. punt. 3. à num. 35.

840 Este impedimento solo se estiene al primer grado, no solo de linea transversal, que es entre el adoptado, è hijos carnales legítimos del adoptante: y en linea de afinidad legal, que es entre el adoptado, y muger del adoptante, y entre el adoptante, y muger del adoptado: mas tambien en linea recta, que es, como de ascendientes, y descendientes entre el adoptante, y el adoptado. El Curso num. 43. Pero de calidad, que en linea recta, y de afinidad dura siempre el impedimento; mas en linea transversal solo dura mientras el adoptado està en la familia del adoptante; porque en saliendo de ella, cesa el peligro proximo de la incontinencia entre el adoptado, y familia del adoptante, que es el motivo del impedimento. Mas en la linea recta, y de afinidad, dura siempre, porque es por la reveren-

cia

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 189

tia debida al adoptante.

Muy probable es, que en la linea recta se estiene el impedimento hasta el quarto grado. Bonacina aqui punt. 5. §. 3. num. 4. Ponce cap. 41. N. Fr. Antonio disp. 7. sect. 10.

V. CRIMEN.

841

Quiere decir efecto impedimento, que quando dos personas de diverso sexo cometieron crimen contra el conyuge de alguno de ellos, están estos dos criminosos impedidos con impedimento dirimente, para poderse casar.

El crimen, que para incurrir en este impedimento han de cometer, es en dos maneras, ù homicidio, ò adulterio. Y cada uno de estos tiene dos conuinaciones, y sin alguna de ellas no se darà dicho impedimento.

Las conuinaciones que tiene el homicidio (que supongo, se ha de haber seguido con efecto, pero basta que sea mandado, ò aconsejado este efecto seguido) son pues. La 1. junto con adulterio (que ha de ser

consumado) y de esta suerte no se requiere, que el homicidio sea maquinado, ò egecutado por entrambos adulteros, sino que basta, que uno de los dos lo maquine, y egecute. Mas ha de preceder aqui el adulterio al homicidio, para que haya este impedimento dirimente, como dice el Curso Moral cap. 12. punt. 4. num. 50. con Basilio lib. 7. cap. 45. num. 5. Y pone alli un caso singular con Egidio, Coninch disp. 31. dub. 5. num. 54.

842 La 2. conuinacion, es, si el homicidio es maquinado, ò egecutado por entrambos: y en tal caso no es menester adulterio para que haya impedimento. Y es lo mas probable, que ha de ser con animo de casarse los dos homicidas; pero basta que haya el dicho animo de parte del uno, como se manifestó en lo exterior. Sanchez lib. 7. disp. 73. num. 13. Muchos niegan sea necesario manifestarse este animo.

Este crimen se puede cometer, ò sea porque el adulterio mata à su propia muger, ò al marido de la adúltera, ò que la adúltera mata à su marido, ò à la muger del adúltero; juntan-

tandose en qualquiera de estos casos el adulterio, que ha de haber precedido: ó sea, que no habiendo adulterio, maquinaron ambos la muerte de el conyuge de qualquiera de los dos: y habiendose seguido con efecto la muerte violenta, se dà el impedimento.

843 El otro crimen, es adulterio sin homicidio, y tiene otras dos conuinaciones. La 1. adulterio con promesa de futuro Matrimonio, en muriendo el conforte, que impide el casamiento. Y así, este crimen es impedimento dirimente entre los dos adulteros, que se prometieron casar: para que no se dà ocasion de maquinar la muerte del conforte inocente.

Y es de advertir. Lo 1. que para este crimen se requiere, que así adulterio, como promesa, sea viviendo el conforte inocente: por donde, si viviendo este, cometieron adulterio, y despues de muerto, se dieron palabra, no hay impedimento.

Lo 2. Que la promesa sea con señales exteriores; y aunque algunos piden, que sea mutua: pero à lo menos se re-

quiere, y basta, segun mejor sentir, que sea aceptada: por lo qual, si prometiendole el varon, no quiere aceptar la muerte la promesa, ó la repugna, ó se ha negativamente, no se sigue impedimento. El Curso citado *num.* 61.

844 Lo 3. Si la promesa fue fingida; esto es, sin animo de prometer, ó de obligarse, es lo mas probable, que no induce este impedimento; pues no es verdadera promesa. Diana 3. *part. tract.* 4. *ref.* 198. Dicastill. *disp.* 2. de *Matrim. dub.* 57. *num.* 638. Nuestro Fr. Antonio n. 490. y otros, que sigue el Curso *num.* 62.

Contra Sanchez *lib.* 7. *disp.* 79. *num.* 10. Palao de *Matrim. disp.* 4. *punt.* 12. *num.* 11. y otros que afirman, se induce este impedimento: porque si juzga el conforte del crimen, como suponemos, que es cierta la promesa, se sigue el mismo inconveniente de darle ocasion de maquinar la muerte al inocente: que es lo que intenta evitar el Derecho.

845 La segunda conuinacion, es adulterio con Matrimonio de presente; esto es, que el un adultero casado ce-

lebra Matrimonio de presente con el conforte del adulterio. Y aunque es nulo el Matrimonio por el impedimento *ligamini*; basta el atentar à hacerle, y aunque sea clandestinamente, para ser impedimento dirimente entre dichos adulteros, y no poderse casar en qualquier tiempo. Y esto, que sea el acometer à celebrar el Matrimonio, antes, ó despues del adulterio. Y adviértase, que el Matrimonio del conforte inocente, contra quien es el adulterio, ha de ser valido; porque si en la realidad este no estuviese casado, por haber intervenido impedimento dirimente al tiempo, que celebró Matrimonio, aunque ignorandolo èl, ni habrán cometido los culpados adulterio, à lo menos material contra èl, ni habrán incurrido impedimento; porque como este sea en ellos pena, se ha de restringir al adulterio, que material, y formalmente sea tal. El Curso *punt.* 5. *num.* 63.

No habiendo en los crímenes dichos algunas de estas conuinaciones, no hay impedimento dirimente.

* Y es de notar, que los dos,

entre quienes se induce este impedimento, han de ser partícipes entrambos del crimen, yà sea del de homicidio, yà del de adulterio. Por lo qual, si en el crimen, v. g. de adulterio, ignoraba el uno, que era adulterio el que cometió, por juzgar que no era casado con quien tuvo la copula, no habrá impedimento dirimente.

846 Preguntará: Si se escusarán de incurrir en este impedimento los que cometieron alguno de los crímenes referidos, ignorando el impedimento, que por tal crimen tiene puesto la Iglesia?

Responde concediendo Leandro de Murcia *in disp. tom.* 1. *lib.* 2. *disp.* 4. *ref.* 22. n. 2. à quien sigue Corella *in Pract. tr.* 6. *part.* 8. *num.* 97. Porque este impedimento es pena del dicho crimen: y la pena, aunque punitiva, segun probable opinion, no se incurre, ignorandola.

Pero no me atreviera yo à aconsejar esta opinion, para que se pusiera en práctica; esto es, para que contrageran los que con esta ignorancia cometieron el crimen: pues el dicho sentir no puede tener mas cer-

teza, que ser probable, y muy probable lo contrario; porque aunque sea pena este impedimento, es pena punitiva, no medicinal: y es opinion probabilísima, ò mas probable, que solo las penas medicinales, quales son las censuras, no se incurren, ignorandolas; pero que la punitiva se incurre, aunque invenciblemente se ignore. *Ita Avila de Cens. 7. punt. dub. 7. conc. 2. Enriquez lib. 2. de Baptism. cap. 4. num. 3. Vazquez de Excom. dub. 10. El Curso Moral tom. 2. tract. 10. cap. 7. punt. 3. num. 54. con otros que cita.*

847 Demás, que aunque la Iglesia tenga por fin en este impedimento el castigar los culpados, no menos tiene por fin, como dice el Cur. Moral tract. 9. cap. 12. num. 45. que se guarde intacta la fé del Matrimonio, y que no se dé ocasión à maquinara la muerte del conforte inocente. Y si bien, esto ultimo, no parece que se consigue en el que ignora el impedimento, pero no atiende la Iglesia à los casos singulares. Pues como este fin, que le juzgo por mas principal, por ordenarse à bien comun, subsista en el que ig-

nora el impedimento, se sigue, que siempre que huviere dicho crimen, habrá el tal impedimento.

¿Pues cómo se puede aconsejar en este caso el contrato de Matrimonio, estando su valor tan en duda, siendo un contrato, que causa estado perpetuo, è indisoluble? Digo, que no me atreviera à aconsejarle: así como no se puede aconsejar la profesión Religiosa en duda positiva, ò negativa, de si será, ò no será valida.

848 Y se confirma; porque el Matrimonio celebrado entre ausentes, con ser así, que es tan recibido aun en el fuero exterior, y que segun comun sentir, es valido en razon de contrato, como consta *ex cap. finali. de Procur. in 6. & leg. Sufficit, ff. de Sponsal. y enseñan Sanch. lib. 2. de Matrim. disp. 12. num. 3. y disp. 11. num. 26. y Basilio lib. 1. cap. 10. num. 1. Trullenc lib. 7. cap. 3. dub. 7. num. 1. y aun despues del Tridentino, en que hay alguna dificultad; no obstante, es tambien comun sentir, y lo trae Diana 3. part. tract. 4. ref. 250. que quando los tales contrayentes se unen para suplit*

las

las solemnidades del Matrimonio, intenten implicitamente por ratihabicion contraerle, por si huvo algun defecto. Pero en nuestro caso no se puede supliir defecto, si le huvo; porque siempre permanece, sino hay dispensacion.

849 Y no es de desechar, especialmente despues de la condenacion de la primera Proposición por Inocencio XI. el probar esto mismo por la regla, de que no es licito en materias, y formas de Sacramentos, practicar la opinion menos segura; como la materia, y forma del Sacramento del Matrimonio son, ò en parte los contrayentes, y en parte sus consentimientos, ò en todo sus consentimientos, segun mas comun sentir; estando en el referido caso tan dudosa la legetimidad de los contrayentes, y consentimientos para el Matrimonio, se eligiera en contraer lo menos seguro en la administracion de este Sacramento.

850 Dirás, que siendo probable el sentir de Leandro de Murcia, suple la Iglesia, si huviere algun defecto, supuesto, que puede, por ser el impedimento del crimen de derecho suyo.

Part. II.

A esto digo, que la Iglesia solo suple lo que toca à materia de jurisdicción, y es, quando con error comun de que uno la tiene, para algun acto, como para confesar, ò para asistir al Matrimonio, le practica. De lo qual se vea el Curso Moral tom. 2. tract. 9. cap. 8. punt. 2. num. 14. & punt. 4. numer. 53. y 54. Pero nuestro caso no toca en materia de jurisdicción.

Vease el num. 10. Y tambien se ha de advertir, que lo que en muchas partes se ha dicho, que la Iglesia suple la jurisdicción, *habiendo error comun*, se ha de entender, quando tambien hay, y concurre *titulo colorado*, como bien lo prueba el Curso, siguiendo la comun, y mas probable sentencian en el lugar ultimamente citado.

851 He dicho en todo este discurso, que no se aconseje, que se egecute el Matrimonio con este impedimento dudoso. Pero si ya se celebró con él, se ha de favorecer al tal Matrimonio, en especial si hay peligro de daño, ò escandalo en procurar la dispensacion, ò en revalidarle despues de alcanzada.

Bb

Por-

Porque es regla de derecho, como prueba Navarro *in Manual. cap. 17. num. 187.* y Hostiense *cap. Si vir, de Cognat. spirit.* y traen la ley *arg. 1. inter partes, ff. de Regul. iur.* que se ha de favorecer al valor del acto. Y enseñan Sauch. de *Matrim. lib. 1. disp. 18. num. 7.* y Villabos *tom. 1. tract. 1. dif. 7. num. 3.* con otros muchos, que citan, que la opinion de un Doctor singular, que sustenta el valor del Matrimonio ya hecho, como se funde en razon probable, se ha de preferir à la opinion de muchos, que le impugnen. Y dice Beroyo, que esta doctrina se estiende à qualquiera causa pia, *cap. 1. num. 181. de Confl. Vease para este caso à Diana 10. part. tract. 13. y misc. 3. ref. 51.* „ pero lo seguro es sacar „ dispensacion, y revalidarle.

852 Y si se ofreciere algun caso de grave necesidad, esto es, que para evitar escandalo, ó peligro de grave daño, pida contraerse el Matrimonio, en caso de duda de si hay impedimento dirimente en dos, no pueden casarse sin dispensacion. Iren, que quando huviese opiniones, una que afirma hay im-

pedimento dirimente, y otra que probablemente lo niega, no pueden sin dispensacion contraer Matrimonio, porque se exponen à peligro de que sea nulo.

VI. CULTUS DISPARIAS.

853 **L**O que dice este impedimento, es, que la Iglesia irrita el Matrimonio entre el Fiel bautizado con el Infel no bautizado. Lo qual està recibido así, à lo menos por antiquissima costumbre de la Iglesia.

De donde se sigue, que el Matrimonio entre Catolico, y Herege, es valido, aunque illicito: y en las Regiones donde se usa, que cada uno con seguridad vive en su ley, y con pacto de que los hijos se han de educar catolicamente, será licito el Matrimonio del Catolico con el Herege.

VII. VIS.

854 **L**O que dice este impedimento, es: *Que el miedo grave, que cae*
en

en varon constante, causado ab extrinseco injustamente, por causa libre, y con fin de sacar el consentimiento para el matrimonio, es impedimento dirimente, para que no sea valido el Matrimonio, que es el fin de este miedo. Y esto se entiende, aunque tenga el que contrae con dicho miedo, real, y verdadero consentimiento para contraer: porque aqui es donde entra el impedimento, haciendo la Iglesia ilegítimo para el contrato este consentimiento.

Es lo mas probable, que no es dicho contrato por derecho natural irritado: pues hay consentimiento voluntario; aunque mixto con involuntario.

No es necesario para este impedimento, que ponga este miedo el mismo, que quiere contraer.

855 De lo dicho se sigue. Lo 1. Que por la parte, que ha de ser miedo grave: no se incurre este impedimento, si el miedo, mitadas todas las circunstancias, fuere leve, aunque sea causa del Matrimonio.

Lo 2. Que por la parte que ha de ser causado *ab extrinseco* por causa libre, no es impedimento dirimente para el Matri-

monio el miedo que causan las causas naturales, como enfermedad, guerra, peste, tempestad, naufragio, fiera. Por donde, el que por miedo de alguna de estas causas, juzgando, que Dios le quiere castigar (y lo mismo digo del miedo de las penas del Infierno) se casara con la concubina, fuera valido el Matrimonio: porque este miedo es, y se llama *ab intrinseco*; pues el que le padece elige voluntariamente el Matrimonio por ese miedo, para huir del mal.

856 Lo 3. Que por la parte que ha de ser puesto injustamente el miedo, es valido el Matrimonio, que se hace por miedo justo, ya sea por la justicia publica, para que cumpla la palabra de casamiento el que la dió. Ya sea porque el padre, v. g. que halló al mancebo violando à su hija, le amenaza con la justicia, sino se casa con ella: no, si le amenazase con la muerte, porque el no tiene autoridad para matarle. Otro exemplo es del que està condenado à muerte, justa (ó injustamente, como mo dice Sanchez *lib. 4. disp. 12. num. 10.* y otros) al qual prometen, que si se casa con tal muger será libre, casándose con

ella por librarse de la muerte, es valido el Matrimonio, porque libremente elige este medio, para huir de ese daño.

857 Lo 4. Que por la parte, que ha de ser la amenaza del mal, con fin de sacar el consentimiento para el Matrimonio, no será invalido el que se celebrare, aunque por miedo injusto, pero no para sacar dicho consentimiento. El exemplo es Francisco, v. g. amenazado con la muerte por Juan, que se quiere vengar de Francisco, por alguna injuria, que no pertenece al Matrimonio, y aunque pertenecza, mas no le pone Juan el miedo para sacar el consentimiento al Matrimonio, sino por otros fines: si Francisco, que padece el miedo, le promete a Juan para huir de la muerte, que se casará con su hija; porque sabe Francisco, que es gusto suyo (y esto, aunque fuese propuesto el casamiento por el mismo Juan agresor, siendo como dicho es, otro el motivo de acometerle) será valido el Matrimonio, que con tal miedo se celebrare: porque voluntariamente toma ese medio Francisco acometido, para huir de la muerte. El Curio Moral tom. 2.

tract. 9. cap. 9. punt. 3. num. 52. con otros.

858 Sobre lo dicho se ha de notar. Lo 1. que no se confirma el Matrimonio hecho con el miedo, que le irrita, por la copula siguiente, si es, asimismo, tenida por el mismo genero de dicho miedo grave; por las mismas razones de involuntario, y de agravio, y de malos efectos del tal Matrimonio, que son los motivos de la Iglesia para anularle: y así, la tal copula debe resistirla el que padece el miedo, porque es fornicaria, y aunque es verdad, que aquesto cede en alguna manera en detrimento de quien padece el miedo: porque, o pecará, si consiente en la copula, aunque por miedo, o padecerá el daño, que le es comun. Sanchez disp. 18. num. 15. Dicastill. de Matrim. disp. 4. dub. 22. n. 130.

Y el modo de revalidar el Matrimonio en este caso, es, poniendo ambos nuevo consentimiento, así el que le puso, por miedo, como el que consintió libremente al principio, y a este se le ha de certificar, de la nulidad de su consentimiento, para que le ponga de nuevo,

nuevo. Así lo respondió Clem. VIII. consultado por Comito, lo, como refiere Lamb. Inst. 87. n. 69. Vease la instruc. a num. 65. ad 78.

Lo 2. que el dicho Matrimonio hecho por miedo grave, es invalido, aunque se confirme con juramento: porque este debe seguir en el Matrimonio su condicion, de que se haga del todo libremente. Sanchez lib. 4. disp. 20. num. 12.

859 Lo 3. Que el miedo reverencial, asimismo grave, irrita tambien el Matrimonio hecho con él. Pero debe ser dicho miedo respecto del que es Superior, como padre, madre, Curador, hermano mayor, &c. Dixe miedo reverencial grave, porque ha de ser respecto de algun mal grave, que teme el que le padece: como tener al padre ordinariamente enojado, que mire a la hija comunmente con ceño, o que la dice palabras muy pesadas, o que la dará golpes, o azotes. Este solo miedo reverencial, es el que irrita el Matrimonio; porque de otra fuerte no es miedo de mal grave.

Los ruegos, y caricias impertunas, siendo asimismo del que es Superior, con miedo de

algun mal de los dichos, tambien irrita al Matrimonio celebrado por él; pero no, faltando estas condiciones.

860 Lo 4. Que no peca el que contrae con este miedo grave, sabiendo que es nulo el Matrimonio, porque no hace agravio al Sacramento: pues no pone materia, ni forma cierta, o incierta, supuesto, que no hay contrato, que es su materia, y forma, ni intenta hacer Sacramento. Y entonces se hace agravio al Sacramento, quando se aplica forma cierta a materia dudosa, o al contrario: o quando en dicho caso tuviese intento el que contrae de hacer Sacramento, o de fingirle. El Curio Moral tract. 9. cap. 9. dub. unic. n. 13. y 14.

VIII. ORDO.

Dice este impedimento, que el Orden Sacro dirime el Matrimonio, que despues se celebrare. Y esto, aunque el que se ordena, no quiera hacer voto de castidad, como digo en este trat. cap. 8. §. 3. n. 784.

IX. LIGAMEN.

861 Lo que dice este impedimento, es, que la persona, que actual-

mente está casada, no puede casarse segunda vez, viviendo su consorte. Y este impedimento es de derecho natural del Matrimonio, aunque no primario de parte del varón: y así dispusieron Dios con los Padres del Testamento Viejo, para que con verdadero Matrimonio, pudiese uno estar actualmente casado con muchas. Vease arriba §. 4.

X. HONESTAS.

862 **L**O que dice este impedimento, es, que la persona desposada con otra con palabra de futuro, no se puede casar validamente con consanguinea dentro del primer grado de la persona con quien está desposada. Y así, no podrá casarse con padre, ó madre, ó hermanos, ó hijos del esposo, ó esposa. Pero bien podrá el desposado casarse validamente con hija de la hermana de su esposa, porque con esta se halla en segundo grado. Así está dispuesto por Derecho nuevo del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 3.* reformando al derecho antiguo, que pedía llegarse hasta el quarto grado, y esto, aunque huviesen sido invalidos

los Esponales. Por lo qual el día de hoy, si por alguna causa fueren invalidos, ningún impedimento resulta.

Dura este impedimento con las dichas personas siempre. Pero hay dificultad en sí, disolviéndose los Esponales por mutuo consentimiento, ó por otra justa causa, cesa el impedimento, que por ellos se contrajo. En lo qual hay dos opiniones: la mas probable es, que no cesa, porque una vez contraído el impedimento, no depende de la voluntad de los contrayentes el quitarle, Sanchez *lib. 7. disp. 68. num. 20.* Bonacina *quest. 3. punt. 11. num. 7.* y Francisco Bona Spei, que dice apud. Cursó Moral *num. 89.* que se ha de seguir esta en practica.

Contra Diana *3. part. tract. 4. resol. 222.* Palao *dis. 4. punt. 10. num. 9.* nuestro Fray Antonio aqui *n. 416.* y otros; que afirman, cesa en tal caso el impedimento, y lo prueban por una declaracion de Cardenales, que dice: *Si sponsalia dissolvantur mutuo consensu, Congregatio censuit esse invalida;* luego si absolutamente los tales Esponales son invalidos, no nacerá de ellos impedimento. Pero á esto

esto se dice, que los Esponales absolutamente fueron validos, porque tuvieron, quando se celebraron, como se supone, lo que pide ese contrato; y como este induce el impedimento por Derecho Eclesiastico, al punto se contraxo. Ni la declaracion de Cardenales se opone á esto, como se puede ver en los Autores.

863 Dice lo segundo este impedimento de publica honestidad, que tambien se causa por el Matrimonio rato, no consumado: y esto hasta el quarto grado. Y no solo se induce por Matrimonio valido, mas tambien por el que fue invalido, por algun impedimento dirimente, que huvo, con tal, que no haya sido invalido por falta de consentimiento, ó en detrimento de los primeros Esponales. Todo esto es de derecho antiguo, en el qual no han tocado otros derechos: con que se está en su fuerza, como declaró Pio V.

Pongo exemplo: Ticio se casó con Berta: muere Berta, antes de consumar el Matrimonio: no se puede casar Ticio por este impedimento de publica honestidad con alguna de las consanguineas de Berta hasta el

quarto grado *inclusive*, y esto, aunque el Matrimonio de Ticio con ella fuese invalido por algun impedimento dirimente, que entre ellos intervino, como este impedimento no sea por defecto en el consentimiento en alguno de ellos. Por donde, si fuese nulo por el impedimento de error, ó de condicion, ó de miedo grave, ó por falta de edad, no se induce este impedimento, porque el motivo de anularse en estos casos el Matrimonio, toca en defecto; ó de consentimiento, ó de perfecto consentimiento; y así, como falta la condicion, que pide el derecho, no resulta el impedimento en estos casos, y se podrá casar Ticio con qualquiera de las consanguineas de Berta, fuera del primer grado, porque si hubo Esponales, está impedido por la publica honestidad de ellos para contraer con consanguinea de Berta en el primer grado. Pero si el Matrimonio de Ticio con Berta fue nulo, por ser clandestino, se induce el impedimento dirimente hasta el quarto grado, porque no se anula en este caso por defecto de consentimiento, sino por otras causas, como enseña Palao de *Matrimon.*

mon. disp. 4. punt. 10. num. 3.
Contra Sanch. lib. 7. disp. 63.
num. 13.

864 Dixe tambien, o como no sea invalido en detrimento de los primeros Esponfales; v. g. si estando Ticio desposado con Berta, se casa con una hermana de Berta, es invalido el Matrimonio por el impedimento de publica honestidad, pues la hermana de Berta está en el primer grado con ella de consanguinidad. Pero este Matrimonio invalido no induce impedimento dirimente de publica honestidad de Matrimonio rato (no consumado, como supongo) aunque invalido, respecto de Berta, porque ya fuera en detrimento de los primeros Esponfales; mas inducele respecto de las demás consanguíneas de la hermana de Berta hasta el quarto grado, y con la misma Berta, si antes de la celebracion de este Matrimonio invalido, se disolvieron los Esponfales; pues ya no será el impedimento en detrimento de los primeros Esponfales. Sanchez lib. 7. de Matrim. n. disp. 68. num. 24.

De Matrimonio rato

XI. SI SIS AFFINIS.

865 **P**Ara entender lo que dice este impedimento; es de saber, que afinidad es: *Propinquitias personarum ex carnali copula proveniens*. La copula para causar afinidad, ha de ser completa *per emissionem seminis intra vas feminae*: *Et iusta opinionem probabilem requiritur etiam seminatia feminae, ut detur comixtio seminum, seu sanguinum*. Diana 3. part. tract. 5. ref. 19. y 4. part. tract. 2. ref. 43. con Sanchez, y Trullenc, aunque mas probable es, que no se requiere.

No solo por copula licita, dentro de legitimo Matrimonio, mas tambien por copula illicita, resulta afinidad: pero esta ultima, es probable, que no se causa por Derecho Natural, sino por Derecho Eclesiastico. Veáse Sanchez lib. 7. disp. 66. n. 3. que lo tiene por cierto.

866 Las personas, entre quienes resulta la afinidad, son los consanguíneos del que tiene la copula, con el consorte en la copula: y los consanguíneos de este con aquel, v. g. Ticio, y Berta

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 201

Berta se conocieron por copula completa: pues ya tiene por ella Ticio afinidad con los consanguíneos de Berta, y Berta con los consanguíneos de Ticio. Si es licita la copula, llega la afinidad hasta el quarto grado, *inclusivè*; si es illicita solo hasta el segundo, *inclusivè*. Pero los consanguíneos del uno, no son parientes, esto es, afines por esta copula de los consanguíneos del otro: y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, cada uno con una. Y por la misma razon el que tuvo la copula, se puede casar con cualquiera de aquellos, que precisamente son afines por esta copula de aquella persona, con quien tuvo la copula, como no sean consanguíneos de él; v. g. Semphronio, que tuvo copula con Maria, se puede casar con la sobrina, ó hermana, no de Maria, sino del marido de Maria, porque Semphronio solo contrae impedimento con los consanguíneos de Maria, no con los afines de ella.

867 La raíz de la afinidad, son los que carnalmente se conocieron: y ellos no son parientes, sino mas que parientes, porque son una carne. Y para con-

Part. II.

tar los grados de afinidad, aunque decimos; que son la raíz, se han de contar de la misma fuerte, que se cuentan los grados de consanguinidad del consorte, por quien son afines del otro los consanguíneos de este. De calidad, que porque los hermanos de la muger de Semphronio, que ya confundió el Matrimonio, están en primer grado de consanguinidad con ella, están con él en el primer grado de afinidad: y porque los primos hermanos de ella, están con esta en segundo grado, en segundo grado están con él por afinidad.

868 Lo que dice, pues, aqueste impedimento, es, que la afinidad, si es por copula licita, qual es dentro de Matrimonio, es impedimento dirimente hasta el quarto grado *inclusivè*; esto es, ninguno de los casados, disuelto el Matrimonio, se puede casar con consanguíneos hasta el quarto grado del que fue su consorte.

Si por copula illicita, solo dirime hasta el segundo grado; esto es, el que tuvo copula fornicaria, no se puede casar con los consanguíneos de la persona con quien la tuvo hasta el se-

Sc gun-

gundo grado *inclusivè*; y así, no puede casarse con hermana, ò prima hermana de la tal persona. Todo lo qual se entiende aunque la copula sea con violencia hecha à la muger, ò ignorante esta, ò dormida, ò embriagada, ò loca; porque es bastante para la generacion. Sanch. lib. 7. *disp.* 64. *num.* 17.

Por derechos antiguos llegaba este impedimento hasta el septimo grado en una, y otra afinidad. Pero el Concilio Tridentino *sess.* 24. *cap.* 4. lo moderò à lo dicho.

Y estèn con advertencia los Confesores en este impedimento por copula illicita, porque succede muchas veces, y lo suelen ignorar los rusticos.

Adviertan asimismo, que si alguno de los casados tiene copula consumada con conflaguina de su consorte, hasta el segundo grado *inclusivè*, queda impedido para pedir el debito, mientras no le dispensan; de lo qual se ve arriba *tract.* 1. *cap.* 1. *§.* 7. *num.* 72. y 73. Pero podrá pagarlo, quando el otro lo pidiere.

869 La afinidad no dirime por Derecho natural al Matrimonio, ni en el primer grado

de linea transverfal: como son cuñada, ò cuñado, pues Jacob se casò con Lia, y Raquel hermanas. Y segun mas probable opinion, ni en el primer grado de linea recta; como entre madrastra, è hijastro; ò entre padrastro, è hija no suya, fino de la muger; ò entre el suegro, y la nuera, ò el yerno, y la suegra. Pero es indecente el tal Matrimonio en linea recta. El Curso Moral *punt.* 8. *num.* 100.

Contra Soto, y Vazquez, à quienes cita dicho Curso *n.* 99. que afirman es irrito por Derecho natural en linea recta.

XII. IMPOTENCIA.

870 **L**O que dice este impedimento, es, que el impotente para la copula carnal: esto es, *impotens ad penetrandum instrumentum virili vas femineum: & ad effundendum intra illud semen verum*, tiene impedimento dirimente por: Derecho natural para contraer Matrimonio; respecto de todas, si absolutamente es impotente, ò respecto de aquella, que por ser *minis arcta*, no le puede sufrir.

Y esto, que sea esta impoten-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 203

tencia accidental, como en los viejos, que *ob nimiam debilitatem nunquam possunt penetrare vas femineum*, ò que sea causada por algun maleficio perpetuo, ò que sea *per abscisionem membri virilis, aut quia utroque teste est privatus*.

Estas impotencias, siendo perpetuas, ò que no sobrevienen al Matrimonio, y como nõ se puedan quitar sino por milagro, ò con pecado, ò con peligro de muerte, dirimen el Matrimonio por Derecho natural. Y de lo dicho se infiere.

871 Lo 1. que, aunque tenga el uno de los que quieren contraer noticia de la impotencia del otro, no por eso será valido el Matrimonio, ni aunque diga, que cede; porque lo valido del Matrimonio pide, que los contrayentes se entreguen los cuerpos aptos para la copula, lo qual no tiene el impotente; y así no puede hacer entrega de lo que no tiene: y conseqüentemente, ni este contrato es comun.

Contra San Antonino, y Pedro Soto, que sienten es valido, y lo juzga probable Diana 4. *part. tract.* 4. *res.* 75.

Mas la negativa se ha de

tener, y solo conceder, que los que contraen con este impedimento, pueden vivir como hermanos, no habiendo de parte de alguno peligro de incontinencia, segun consta de algunos derechos, que se pueden ver en Sanchez.

872 Lo 2. se infiere, que los Eunuco, *hoc est privati utroque teste*, son impotentes: porque *quamvis penetrare possint vas femineum, non effundunt verum semen*.

Lo 3. que los esteriles nõ son impotentes: *Quia licet eorum semen non sit prolificum, est tamen verum semen, sed ab aliqua qualitate, vel ob excessum caloris, vel ob nimiam frigiditatem, non proficit. Idem dicendum est de semine debili, & semine: quia est verum semen in quamvis sterile: dummodo penetrare possint aliquando vas femineum. Et si hoc nunquam possint, invalidum est Matrimonium contractum post talem impotentiam: si aliquando intra vas seminarunt, quamvis multoties extra, validum est Matrimonium.* Sanchez lib. 7. *disp.* 93. *num.* 19. 20. y 24.

Contra Navarro, Vega, y Rodriguez, que afirman, es va-

lido el Matrimonio del viejo, *quamvis nunquam seminare possit*. Véase el Curso Moral cap. 12. *punct. 11. num. 127.*

Adviertale aquí, que, si *propter debilitatem, senectutem, vel aliam causam, quæ Matrimonio supervenit, nunquam possit à viro penetrari vas femininum, nunquam possunt conari ad copulam cum periculo pollutionis: licent tamen tactus, oscula, & aspectus absque seminis effusionis periculo: quia Matrimonium illos honestat. At vero, si aliquando intra vas feminem, vel seminis partem emittunt, quamvis multoties extrà effundant, non sunt privandi usui Matrimonij: nam spem bene fundatam habent intra seminandis; segun Sanchez. lib. 9. disp. 17. num. 20. y otros.*

873. Lo 4. se infiere, que si uno de los consortes antes de contraer Matrimonio está hechizado, y no puede tener copula por esta causa después de contraído el Matrimonio: si este hechizo, ó maleficio no se puede quitar sin otro hechizo, es invalido el Matrimonio: porque, aunque es accidental esta impotencia, y *ab extrinseco*, no se puede quitar sin pecado. Y lo

mismo, sino puede quitarse sin milagro, ó peligro de muerte: Sino consta, que sin pecado no se puede quitar, han de tener la experiencia de tres años, concedida por el derecho, para que se pruebe en este, y los demás casos, si es, ó no perpetua la impotencia.

Los principios para colegir si es por arte del Demonio la impotencia, es. Lo 1. *Si vir in somnis poluitur*. Lo 2. *Si vir ad aspectum aliarum feminarum excitatur ad Venus; cum tamen ad presentiam, imò ad tactus, & oscula cum uxore propria equæ, aut maioris pulchritudinis respectu aliarum, non movetur, vel potius averfatur, inficitus cause*. Lo 3. en la muger: *Si ad conspectum viri nimis arcata apparet, cum ipsa non esset, vel si illi vir ita horrendus videretur, ut ab ipso velut à Dæmone fugeret*. Sanchez disp. 94. à num. 1.

874. Infierese lo 5. La resolución del siguiente caso. Y es, ¿què se ha de decir, si una muger después de casada, y habiendo estado mucho tiempo con su marido, y reconocido, que era impotente con ella, después se rebolvio con otro, y consi-
mó

mò copula con èl, y habiendo tenido esta copula, fue de su marido conocida por copula consumada: y profigniendo en las copulas con uno, y otro, tuvo hijos?

A esto digo, que si fue conocida del primero, esto es, del que no era, ni tenido por marido, después de la experiencia de los tres años, con el que tenia por marido, comenzando à contarlos, no desde que se casaron, sino *ab eo tempore, quo conati sunt, habere copulam: utendo toro maiori parte anni*, como trae el Curso Moral n. 138. se ha de juzgar por invalido el Matrimonio: porque pasado el trienio, se hizo apta mediante pecado: y por consiguiente era impotente respecto de ella (pues segun trae dicho Curso cap. 12. *punct. 2. num. 118.* así en el varon, como en la muger, se puede dar impotencia respectiva. *Ita etiam Sanchez, y otros que cita.*)

875. Mas en este caso, se ha de procurar revalidar el Matrimonio. Lo qual hecho, los hijos siguientes (fuera del primero, que se ha de tener por hijo del que primero consumò copula con ella, como no conste

otra cosa) se han de juzgar en caso de duda, por del que es tenido por marido. Si huviera de seguirse infamia à la muger en separar los hijos, ó hijo, que no són del marido, no tiene obligacion ella à declarar à persona alguna la verdad, aunque tenga por cierto no són del marido. Véase num. 277. en el tract. 2.

Si la copula con el primero fue antes de acabar con su marido la experiencia trienal, se ha de tener por valido el Matrimonio: pues se puede dudar, si antes de acabar la experiencia, sin otra diligencia, tendrían copula los dos casados; y en caso de duda, se ha de favorecer à la posesion del Matrimonio.

876. Infierese lo 6. Que si hay duda de la impotencia, se ha de distinguir: porque, ó se duda, si se consumò, ó no el Matrimonio, ó si es, ó no es perpetua la impotencia. Y si habiendo hecho suficiente diligencia para salir de la duda, rodavia persevera, se ha de juzgar por el Matrimonio: porque está en posesion.

Mas si la impotencia es cierta, que es perpetua en adelante, pero

pero fe duda, si antecedio, ó si fobrevino al Matrimonio, dice Sanchez muy probablemente *disp. 103. num. 5.* que se ha de juzgar en favor del Matrimonio. Y lo mismo fiente Palao *disf. 7. punt. 14. §. 7. num. 3.*

Pero Bonacina aqui *queft. 3. punct. 13. num. 11.* y Silvestro verb. *Matrimonium, q. 16.* afirman, se ha de juzgar, que precedio; y por coniguiente, que es irrito el Matrimonio.

877 Infierefe lo 7. Que si despues de probada por la experiencia de tres años la impotencia, se apartaron yá pero el que se juzgaba impotente, se experimentó no lo era, porque sin milagro, sin pecado, ni peligro de muerte, tuvo copia contrayendo otro Matrimonio, se ha de volver à la primer muger, y experimentar otro trienio; y si pasado este segundo trienio, fueren separados por la Iglesia por impotentes, nunca mas se han de juntar estos dos; porque esta impotencia se debe juzgar respectiva à esta muger, y no à otras, y volver à la segunda con quien contrajo. Sanchez *lib. 7. disp. 96. nu. n. 34.*

Si acaso sucediere, que des-

pues de la primer sentencia del Juez de la impotencia perpetua, y absoluta, entrare en Religion el impotente; y en el noviciado experimenta se, que su impotencia no es perpetua, porque *sensit se in somnis palui, & vehementer stimulis carnis agitari, & propendere in venerem, quod antea non senserat,* tiene obligacion à volver à su muger, aunque esté casada con otro; porque el primer Matrimonio fue valido.

878 Si profesó yá, ó está proximo à la profesion, no tiene obligacion à volver: por que habiendo profesado, queda disuelto el Matrimonio, pues suponemos, que el fuyo no es Matrimonio consumado, al qual disuelve la profesion religiosa.

Si el que quedó en el siglo se casó antes de la profesion, se ha de separar, porque fue nulo el Matrimonio, ó revalidarle, despues que profesó el que se juzgó impotente. El Curfo Moral *num. 140.*

Si lo que hizo el que por impotente se tenia, no fue profesar, sino ordenarse *in Sacris*, como el voto de las Ordenes no dirime el Matrimonio no consumado: si la muger pide vida

ma-

maridal con él, se le debe restituir; pero él no puede pedir el debito, mas puede, y debe pagarlo, quando su muger lo pide.

879 Adviertase, que à este impedimento se reduce el de la falta de edad; el qual es por faltar los años de la pubertad, (que en los varones es à los catorce años cumplidos, y en las mugeres à los doce tambien cumplidos) y es irrito el Matrimonio, que sin ella se celebra por Derecho Eclesiastico, *ex cap. Attestationes, cap. Ex litteris, de Sponsal.* Con tal, que la malicia no supla la edad: y entonces se dice, que la fuple,

quando *constat potentes esse ad copulam, aut si pollutionem passi sint, aut copulam habuit.* Y por otra parte tienen bastante juicio para conocer el consentimiento necesario para el Matrimonio; y el estado de él, *ex cap. de Illis, cap. Puberes, cap. ult. de Dispens. in pub.* Sanchez *lib. 7. disp. 104. num. 21.* Mas por Derecho natural era valido el Matrimonio entre impuberes, porque no es impotencia perpetua. Si falta el uso de la razon, es invalido *jure nature.*

El fin de irritar el Tridentino estos Matrimonios clandestinos; fue evitar algunos inconvenientes; y el principal era, que sucedia casarse uno clandestina-

XIII. SI PAROCHI, ET duplicis desit presentia testis.

880 **L**O que dice este impedimento de clandestinidad, es, que si el Matrimonio se celebrare sin asistencia del Parroco, ó de otro Sacerdote, que tenga licencia de él para esto, y de dos, ó tres testigos, que junto con el Parroco, ó Sacerdote, han de asistir, es invalido el Matrimonio. Así lo determinó el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 1.*

Hafta este Decreto, no eran irritos los Matrimonios celebrados sin esta solemnidad; pero habian sido ilícitos, no por Derecho natural, como juzgó Sanchez *lib. 3. disp. 3. num. 8.* sino por derecho positivo. Y así, entre los Infieles será lícito, aunque nadie haya presente, como no tengan en esto prohibicion humana. Dicastillo *disp. 3. dub. 1. num. 10.*

El fin de irritar el Tridentino estos Matrimonios clandestinos; fue evitar algunos inconvenientes; y el principal era, que sucedia casarse uno clandestina-

men-

mente con una, y despues *coram facie Ecclesie*, se casaba con otra, y estaba con ella amancebado; pues era irrito este segundo Matrimonio.

Yá dixese. 3. *num.* 807. que de irritar la Iglesia estos Matrimonios, no se sigue, que mude la materia, y forma de este Sacramento, porque no lo hace esto formalmente, y *directe*, sino materialmente, è *indirecte*.

881 Signefe de lo dicho, lo 1. Que donde estuviere recibido el Concilio Tridentino, será irrito el Matrimonio, que sin la dicha solemnidad se celebrare, de tal suerte, que ni la mas urgente necesidad, será causa para que sea valido sin ella, por donde, aunque un amancebado, se hallase en peligro proximo de muerte, y muy cercano à ella, y quisiere celebrar Matrimonio con la manceba, para mirar por su opinion, y legitimar la prole, y evitar el daño de su alma, pues siempre que la vé, conciente en venereos pensamientos: los quales, estando casados, fueran licitos: (que caso mas grave) si faltan Cura, y Testigos, no hará Matrimonio valido, ni hay modo para suplir en el Matrimonio esta falta; porque esta ley

no es prohibente, que en grave necesidad no obliga, sino irritante, que invalida al acto, Sanchez *lib. 3. de Matrimon. disput. 17. numer. 4.* Palao *disp. 2. §. 8 num. 9.* Diana *5. part. tract. 3. ref. 36.* y es comun. Ni en practica se ha de seguir lo contrario, que es de Soto, y Vega, à quienes citan los Autores dichos.

Los Matrimonios contraindos en Holanda, Frisia, Zelanda, è Inglaterra, entre los Hebreos, sin observar la presencia del Parroco, pedida por el Tridentino, no obitante haberse publicado alli, son validos; ali lo declara N. S. P. Benedicto XIV. en su *Constitucion de Matrimonia.* en 4. de Noviembre de 1741. y buelto al Greco, deben permanecer en ellos: y si el uno es Herege, y el otro Conforte, Catolico, ninguno puede pasàr à otras nupcias, viviendo su conforte. Amonesta su Santidad à los Obispos, Vicarios Apostolicos, Parrocos, Miloneros, y otros Ministros Eclesiasticos, que disuadan semejantes Matrimonios de Herege con Catolico, ò Catolico con muger Herege.

Herege, procurando con eficacia apartarlos de contraherlos; pero si ultimamente los contragesen, no pueden pasàr à otras nupcias, viviendo el otro conforte, con el pretexto de no haberse observado lo que pide el Tridentino. Vase Concina *tom. 10. dissert. 2.* cap. 4. *num.* 13. y 14. y el *Curso tom. 2. tract. 9. cap. 8. num. 17.* cuya razon alego en esta controversia, tenuta por orden de su Santidad, el P. Egido Giulj Jesuita. De esta materia trata Reifensuel *lib. 4. Decret. t. 3. §. 3.* donde trae varias declaraciones de la Sagr. Congr.

882 Signefe lo 2. Que donde no estuviere recibido el Tridentino, como en muchos Pueblos de Francia, será valido el Matrimonio clandestino, aunque illicito. Por lo qual, los Peregrinos pueden validamente celebrar el Matrimonio, conforme en lo valido se celebra en los Lugares por donde pasan, aunque en ellos se hallen de paso. Y así, donde vale clandestinamente celebrado, será valido el Matrimonio, que hicieren sin asistencia de Parroco, y Testigos. Pero donde está recibido el Concilio Tridentino, no val-

Part. II.

drà, porque es proprio de los contratos, que se celebran, segun la solemnidad de los Lugares donde se halla el que los celebra. Sanchez *disp. 18.* Basilio *de Matrim. lib. 8. cap. 8.* Mas si el que es de un Pueblo, donde el Concilio está recibido, se pasà à otro, en que no lo está, por fin de celebrar clandestinamente, no vale el Matrimonio, que de esta suerte se celebre; porque así está declarado por los Señores Cardenales, y confirmado por Urbano VIII. como trae nuestro *Curso Moral tom. 2. tr. 9. cap. 8. punt. 2. n. 21.*

883 Preguntarás lo 1. Qué Parroco ha de ser el que ha de asistir à la celebracion del Matrimonio?

Respondo, que ha de ser el proprio; pero basta que sea de qualquiera de los dos contrayentes. Y no ha de ser el de origen; esto es, de la Parroquia donde fue el contrayente bautizado, sino aquel, en cuyo territorio tiene actual domicilio. Y si el que ha de casarse, tiene dos domicilios, porque la mitad del año está en una Parroquia, y la otra mitad en otra, qualquiera de los dos Parrocos basta: pues qualquiera de ellos es proprio.

DD

Y

Y asimismo basta, que sea *quasi domicilio* el que tiene en la Parroquia el contrayente, para que el Parroco fe diga proprio. El qual *quasi domicilio* es como el que tienen los Estudiantes en la Universidad, ò otros, que acuden à Ciudades à negocios. Por donde, si los dichos conducen su casa con animo de permanecer allí la mayor parte del año, desde el primer dia fon yà Parroquianos de aquella Parroquia, donde asientan este *quasi domicilio*.

884. Iten, el Parroco proprio puede en qualquier parte fuera de su Parroquia asistír al Matrimonio de su Parroquiano, porque no pertenece esto à jurisdiccion contenciosa, que es la que hace el Juez en el fuero exterior, con conocimiento de causa, citacion de parte, &c. que no puede hacerse fuera del proprio territorio, sino à jurisdiccion voluntaria, que se puede egercitar fuera de el territorio proprio; pero es mas probable, que debe pedir licencia al Parroco del Lugar.

Iten, los vagos, que son los que no tienen domicilio en parte alguna, ó los que, habiendo dejado el antecedente,

andan buscando donde ponerle, qualquier Parroco puede asistír à su Matrimonio. Vease el Curso Moral *cap. 8. punt. 3.*

885. Preguntaràs lo 2. Qué calidad ha de tener el Parroco, para que validamente asista al Matrimonio?

Respondo, que aunque no sea Sacerdote, y aunque esté excomulgado vitando, puede asistír validamente; (pero este ultimo no hará bien sino en caso de necesidad) porque se verifica de él, que es proprio Parroco. El Curso Moral *punt. 4. num. 40. y 46.* Iten, puede el Parroco, aunque esté excomulgado vitando dár licencia à otro Sacerdote, para que asista validamente al Matrimonio. Sanchez *disp. 21. n. 8.* y el Curso Moral *n. 51.* Contra Dicastillo *n. 5.* y otros, que niegan, puede dár en este estado esa licencia.

Iten, el que no es verdadero Parroco, como haya error comun, de que lo es, con titulo colorado.

886. Adviertase, que la licencia, que el Parroco puede dár à otro Sacerdote, para que asista al Matrimonio, basta que sea de palabra: ni es necesario, que sea singularmente dada: y

así,

así, es suficiente, que haya hecho su Teniente la asistencia. Y aunque la dicha licencia se haya hecho por miedo, ò engaño, es valida. Y asimismo basta, que sea tacita de presente; esto es, vé el Parroco, que el Sacerdote dispone asistír, ò que asiste al Matrimonio, y no lo impide, pudiendo facilmente. Pero no es bastante la tacita, ò presunta de futuro; esto es, que lo tendrá por bien, porque esta no es licencia dada, ò que dà.

887. Preguntaràs lo 3. Qué modo de asistencia han de tener Parroco, y Testigos al Matrimonio?

Respondo, que ha de ser asistencia, no solo física, sino moral; esto es, con uso de razon, y advertencia actual à lo que se hace: de calidad, que puedan dár testimonio de ello. Pero basta, que lo perciban con un sentido, ó por el oido solo, como si por la bulla no pudieron ver, pero oyeron; ò por la vista sola, como si por el ruido no oyeron, pero vieron las circunstancias, y señales, como que se dieron las manos; y así, los ciegos, ó sordos pueden asistír. Sanchez *lib. 3. disp. 39. num. 1. y disp. 41. num. 2.* Por donde,

si el Parroco, ó Testigos estaban diltraidos, de fuerte, que no puedan dár razon de lo que fe hizo, no vale esa asistencia. Así lo enseñan dichos Autores. Contra Enriquez, que afirma vale, y lo juzga probable Trullenc *lib. 7. cap. 6. dub. 4. num. 2.*

888. Adviertale lo 1. Que en los Testigos, solo se requiere, que tengan uso de razon: con que los infames, impuberes, mugeres, consanguineos, excomulgados, padres, familiares, siervos, y aun infieles, validamente asisten, porque no pone excepcion el Concilio, y esto es favor del Matrimonio. Sanchez *disp. 45. num. 5.* Ni es menester, que sean llamados; pues aunque el Parroco, y Testigos asistan violentamente, por miedo, ó que, quando iban de paso, vieron, ò oyeron, ó que fueron traídos con dolo. De qualquiera manera, pues, que asistan, como adviertan à lo que se hace, es valido. Pero es de saber, que si no hay causas para estas violencias, ò engaños, puestos al Parroco, pecará gravemente el que le pone, por la irreverencia que le hace. El Curso Moral *num. 66.* El qual afirma de *num. 67.* que se ha de decir

DD 2

lo

lo mismo, aunque afecte el Cura, que ni oye, ni ve. Si bien, en este caso, dice Sanchez lib. 3. disp. 39. num. 6. que no vale.

889 Adviertase lo 2. Que tres cosas ha de hacer el Parroco. La 1. Preguntar à los contrayentes, si quieren unirse en Matrimonio. La 2. Bendecirlos, diciendo: *Ego vos coniungo, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*, ó con otras palabras à uso de la tierra. Lo 3. Despues de contraído el Matrimonio, ha de escribir en el Libro Parroquial todo lo hecho. Mas aunque todo lo omitta, no por esto deja de ser valido el Matrimonio, porque él no es Ministro, sino los contrayentes. Y es probable, que solo pecará mortalmente, quando dejare lo tercero, por ser esto, y no lo antecedente, materia grave, pues tiene fin grave, que es para que conste del Matrimonio. Sanchez disp. 38. num. 17. Diana 3. part. tract. 4. resol. 256.

Se dà por supuesto en este numero, y en el de arriba 805, ver. *Lazarum*; y en otras partes, que los contrayentes (no el Parroco, ò Sacerdote, que de su licencia asiste al Matri-

monio) son los Ministros de este Sacramento; y en esta posicion, no pecará mortalmente dicho Parroco, ò Sacerdote asistente, si omitiese aquellas palabras *Ego vos coniungo, &c.* que en nuestra sentencia no son la forma de este Sacramento. Pero aunque la sentencia, que afirma, que el Parroco no es el Ministro de Matrimonio, es la mas comun, y mas recibida, como dice N. SS. P. Benedicto XIV. de *Synodo Diocesana* lib. 8. cap. 14. ibi: *Quamvis enim (Parochus) iuxta communem magisque receptam sententiam, non sit Sacramenti Matrimonij Minister, ut in precedenti capite diximus*, pero el mismo Benedicto confiesa en el capitulo, tulo antecedente numer. 3. que la sentencia contraria es, *valde probabilis*; y en esta posicion, lo mas seguro es, y mas conforme, segun la *propof.* 1. condenada por Inocencio XI. que el Parroco, ò Sacerdote, que asiste al Matrimonio, diga las palabras referidas; pues siendo *valde probabile*, que el Parroco es Ministro, lo es tambien, que ellas son la forma; y de omitirlas, se expone

à ser nulo el Sacramento, aunque siempre quede valido en razon de contrato. Quien quiere ver latamente esta materia, y los fundamentos, y AA. gravísimos de una, y otra sentencia, vea los capitulos 12. 13. y 14. del citado Synodo, y à Concina t. 10. lib. 2. diff. 1. cap. 5. y el Compendio t. 2. lib. 13. diff. 1. cap. 2. à n. 2. y con especialidad al celebre Melchor Cano de *Locis Theologicis* lib. 8. cap. 5.

DE LAS DENUNCIACIONES.

890 **L**lamase tambien Matrimonio clandestino, aunque no tan propriamente, el que se hace sin denunciaciones, ò proclamaciones. Y así, por disposicion del Concilio Tridentino *sess.* 24. cap. 1. se han de publicar los que quieren contraer, por el proprio Parroco en tres dias de Fiesta continuos, en la Iglesia al tiempo de la Misa Mayor. Y es pecado mortal, segun mas probable opinion, ò dejar dichas proclamaciones sin causa, ò que sea del bien comun, ò particular, porque es materia grave. Si

bien, no será mortal dejar solo una.

El fin del Concilio es, que se descubra, si hay entre los que han de contraer algun impedimento, para que, si alguno lo sabe, de cuenta de él. Y para este fin, si los contrayentes son de distintas Parroquias, se han de publicar en entrambas. Mas si una Parroquia está con la otra tan junta, que, publicados en una, facilmente vendrá la noticia à la otra, basta que se hagan en la una.

Adviertase, que de licencia del proprio Parroco, puede hacer estas denunciaciones otro, aunque no sea Sacerdote.

891 Preguntarás lo 1. Quien está obligado, por fuerza de las denunciaciones, à denunciar el impedimento que sabe?

Respondo lo 1. Que quando uno sabe el impedimento, sea dirimente, sea impediante, como voto de castidad, ò espousales, sea publico, sea secreto; nazca, ò no de delito: sea, ò no sea infamatorio, si lo puede probar, está obligado el que sabe, à denunciarle (precediendo correccion fraternal por sí, ò por otra persona prudente, y de autoridad. Y lo mismo con mas

mas razon, en los casos, que despues se dirán; con tal, que haya esperanza, que aprovechará, y que no haya peligro en la tardanza; esto es, de que se contraerá el Matrimonio.)

La razon de la conclusion es, porque por las denunciaciones se hace ya como juridica informacion, en la qual el Juez justa, y juridicamente pregunta: y así, hay obligacion à obedecerle, quando puede hacerlo el subdito sin grave incommodo, como daño, ò escandalo (que habiendo este, ò temiendose prudentemente, ni en este, ni en los siguientes casos, hay obligacion à denunciar.) Es comun esto. El Curso Moral *cap. 8. punt. 8. num. 95.*

892 Respondo lo 2. Quanto el que sabe el impedimento no lo puede probar, hay dos opiniones. La 1. niega, tenga obligacion à denunciarle, así como en otras materias, no está uno obligado à denunciar lo que no puede probar: con tal, que no amenace daño al bien comun, ò actualmente esté pendiente algun detrimento de él, como dice Navarro de *Resol. lib. 3. cap. 1. in 2. Edition. numer. 358.* Y tambien, porque

no es razon, que se ponga à peligro el denunciador, siendo fofa lo à que le tengan por calumniador. Esta opinion es de Diana *3. part. tract. 4. ref. 221.* y de Basilio Ponce *lib. 5. cap. 34. n. 6.* y de Mayor, Gabriel, y Sà, à quienes cita nuestro Curso *numer. 97.*

El qual Curso juzga por mas probable, que tiene obligacion el que no puede probar el impedimento, que sabe, à denunciarle. Y es la segunda opinion, porque el Juez procede aqui juridicamente, y por otra parte no se trata de castigar al pecador, ó de despojar al reo de sus bienes: y demás, que en estos casos se trata de evitar pecado, y peligro del alma: y amenaza peligro lo bien comun, y particular; porque à los pacientes, y contrayentes, pleytos, y difensiones, si se descubre el impedimento, contraido el Matrimonio; y à los hijos, si por ventura nacieren, que salgan ilegítimos; y así, obliga à descubrirle, aunque se supiera debajo de secreto natural: pues no obliga este en daño del bien comun, ó particular, como dice Santo Tomás *2. 2. quest. 70. art. 1. ad 2.* Esta opinion es de

Sanchez *lib. 3. disp. 13. n. 2. y 5.* El Curso citado à *num. 97.*

Respondo lo 3. El que sabe el impedimento de oídas, si es à persona fidedigna, tiene obligacion à denunciarle, porque puede citarla: sino fuere fidedigna, no hay obligacion, ni puede, siendo infamatorio el impedimento. El Curso *n. 100.*

893 Respondo lo 4. Los mismos contrayentes, si son preguntados por el Juez legitimo de su impedimento, están obligados à confesarle. Y esto, aunque el Juez no haya probado cosa: y como es para evitar peligro de alma, puede pedirlos juramento. Y así, el haber de preceder infamia en la Inquisicion contra persona particular, se entiendo quando se procede contra el promovido para depounerle, ó contra el reo para castigarle. Mas no quando se procede contra el que pretende promoverse, ò poseer: porque se puede en tal caso, aunque no haya infamia, inquirir, ó examinar, si es digno. El Curso Moral *num. 102.*

Respondo lo 5. El Cura, que sabe, fuera de confesion, el impedimento oculto, ha de ponerle delante del Obispo para

que juzgue de él. Y ha de procurar no asistir al Matrimonio.

Respondo lo 6. Segun mas probable opinion, el señor Obispo, que ocultamente sabe el impedimento, está obligado à impedir el Matrimonio, pedido pública, ó secretamente. Dicast. *num. 312.* y Trullenc *n. 6.*

Iten, para juzgar el señor Obispo, que es verdadero el impedimento, que le llevaron, basta un testigo mayor de toda excepcion: porque importa mas que el Matrimonio no se haga nulo, ó con pecado, que impedirlos (aunque con peligro de que por ventura no habrá tal impedimento) que contraygan. Y como se trata de evitar pecado, no se requiere tanta probanza, como en otros delitos. Sanchez *lib. 2. disp. 11. n. 1.* Dicast. *n. 292.* Y advierten, que deponga el testigo en este caso su dicho cõ juramento, y su nombre, y que lo sabe de cierta ciencia. Mas si el impedimento es de consanguinidad, basta que diga lo ha oído à dos fidedignos. Véase nuestro Curso à *n. 105. y cap. 2. punt. 7. à n. 108.*

894 Preguntará lo 2. Qué son las Velaciones, y qué obligaciones inducen?

Respondo lo 1. Que las Ve-

Relaciones son unas bendiciones solemnes, que la Iglesia dà à los casados, y solo las primeras bodas se bendicen, porque representan perfectamente el desposorio unico de Christo con su Iglesia. Mas por costumbre, si el uno de los casados no ha sido viudo, aunque el otro lo sea, se bendicen las segundas; y aunque entrambos lo sean, si las primeras bodas no se bendijeron. Sanchez *lib. 7. disp. 82. num. 11.*

Respondo lo 2. Que no es pecado dejar absolutamente las bendiciones, como no haya desprecio, ò escandalo, porque solo es consejo del Concilio Tridentino el recibirlas. Ni tampoco es pecado mortal consumar el Matrimonio antes de recibirlas: aunque no será pecado mortal el negar el debito, sin haberlas recibido: porque muchos Autores dicen, es pecado venial consumarle antes de ellas. El Curso Moral *num. 80.*

XIV. RAPTAVE SIT mulier, nec parti reddita tuc.e.

895 **N**O trato aqui, ni del raptor, que solo es impedimento impe-

diente; y es, quando uno arrebatara la muger de otro; lo qual impide al Raptor para casarse con qualquiera que sea, si bien no està hoy en practica, que este sea impedimento. Ni hablo del raptor, que es especie de luxuria; y es, quando por causa de luxuria se lleva por fuerza à la persona de una parte à otra, sea virgen, ò corrupta, ò hagase la fuerza à ella, ò à aquellos debajo de cuyo cuidado està. Vease arriba *tract. 2. cap. 8. §. 5. numer. 292.*

Trato, pues, del raptor en quanto es impedimento dirimente. Y se define así: *Violenta furtive abductio de loco ad locum causa Matrimonij.*

Y lo que dice este impedimento, es, que el varon, que violentamente lleva à la muger de un lugar en donde no estaba en la potestad de él, à otro lugar, donde la pone debajo de su poder, està impedido con impedimento dirimente para casarse con ella, todo el tiempo que la tuviere violentada debajo de su potestad: y es del Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.*

896 En lo qual, se debe notar. Lo 1. que la fuerza, ò violencia, no solo se entienda si-

Cap. IX. Del Matrimonio, §. V. de los impedimentos. 217
física, sino tambien la moral, que son amenazas, ò ruegos, y caricias importunas, segun lo dicho en el impedimento *vis.*

Lo 2. Que por muger se entiende qualquiera capaz, por ese tiempo de contraer, sea virgen, soltera, corrupta, de buena, ò mala opinion, aunque sea muger pública.

Lo 3. Que por lugar no basta, que en una misma casa la pase de un aposento à otro, sino que se requiere, que por la tal mudanza de lugar, se ponga ella debajo de la potestad de el varon, y esto por motivo, como dixe, de contraer con ella Matrimonio.

897 De lo dicho se sigue. Lo 1. que si la muger se và de su voluntad con el Raptor, aunque sea haciendo violencia à aquellos à cuyo cuidado està ella, no es impedimento dirimente: porque à lo que atiende el Derecho, es à lo voluntario de la muger para el Matrimonio.

Lo 2. Que si ponen à la violentada en lugar seguro, fuera del poder del Raptor, se podrá este casar con ella, lo qual es expreso en el Concilio.

Lo 3. Que quando el varon

Part. II.

lleva engañada la muger con dolo, ò fraude, consintiendo ella, ò por mejor decir, no repugnando, no hay por ese fraude impedimentos porque no es propriamente violencia, salvo si el que la llevase es superior suyo; y la lleva por ruegos, ò caricias importunas, segun lo dicho, las quales se comparan à violencia.

898 Lo 4. Que aunque la violencia se haya hecho por el varon à la que yà estaba con él desposada de futuro, es impedimento dirimente; porque se atiende aqui como dixe, à lo voluntario de el Matrimonio, y corre la misma razon. Palao *num. 14.*

Contra Lesio *lib. 4. cap. 3. num. 70.* que niega es impedimento dirimente, quando el Raptor estaba con ella desposado.

Lo 5. Que las penas, que pone el Concilio, y el impedimento dirimente, no se deben entender para la muger raptora del varon: porque no habla el Concilio de muger raptora, sino de varon, por ser ordinario en varones, y no en mugeres, hacer estas violencias: y quiso

Ec

fa-